

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintitrés (23) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 774

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00461-00**
Demandante: **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE TIERRA DENTRO y HOSPITAL SUSANA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra que en el proceso de la referencia mediante providencia del 13 de abril de 2016, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al Sindicato DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUD, de igual manera se admitió el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y se ordenó notificar a las llamadas en garantía.

De acuerdo a oficios visibles a folios 38 y 40 del llamamiento en garantía 1 se encuentra que los apoderados de Hospital Susana López de Valencia y de la Empresa Social del Estado ESE TIERRADENTRO remitieron a las entidades llamadas en garantía en forma física: i) Demanda y anexos; ii) Auto que admite demanda; iii) Escrito contestación demanda con anexos; iv) Escrito llamado en garantía y anexos, y, v) Auto que admite llamado en garantía.

Revisado el expediente se encuentra que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRASALUDCAUCA, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos acercaron escritos en los que manifiestan que contestan los llamamientos en garantía formulados por las entidades antes mencionadas.

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En el presente asunto los representantes judiciales de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUDCAUCA, entidades llamadas en garantía, por memoriales radicados el 17 de Junio de 2016, contestan el llamamiento en garantía, por su parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUD formula llamamiento en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Fls. 1-9 Llamamiento en Garantía 3)

De la actuación desplegada por las Entidades llamadas en garantía el Despacho concluye que las mismas tienen conocimiento del llamado en garantía y su admisión por lo que se ha de declarar que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentaron el escrito de contestación de los llamados en garantía, esto es, el 17 de Junio de 2016.

Ahora bien, atendiendo que con la contestación del llamamiento en garantía EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SINTRASALUDCAUCA", llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, el Juzgado pasa a pronunciarse al respecto, así:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

condenada a pagar alguna suma de dinero, la COMPAÑÍA DE SEGUROS estaría obligada a responder.

De igual manera llama en garantía a los Médicos **JOSE MIGUEL BUSTAMANTE MERCADO y GUIDO MUÑOZ VELASCO**, fundamenta el llamado indicando que para la época de los hechos objeto de la demanda, desarrollaban su actividad en la ESE TIERRADENTRO en calidad de médicos generales de la Organización Sindical como afiliados.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA- SINTRASALUD CAUCA, se **notificaron por conducta concluyente** en la fecha que presentaron los escritos de contestación de los llamamientos en garantía, esto es, el 17 de junio de 2016.

SEGUNDO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUDCAUCA**, a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 40-03-101000922 y a los médicos **JOSE MIGUEL BUSTAMANTE MERCADO y GUIDO MUÑOZ VELASCO**, en tanto para época de los hechos objeto de la demanda, desarrollaban su actividad en la ESE TIERRADENTRO en calidad de médicos generales de la Organización Sindical como afiliados participes, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, la contestación, la solicitud de llamamiento en garantía de la ESE TIERRADENTRO AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUDCAUCA y su respectiva admisión, la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUDCAUCA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO y a los Médicos **JOSE MIGUEL BUSTAMANTE MERCADO y GUIDO MUÑOZ VELASCO** y la presente providencia, a los llamados en Garantía, a través del buzón de correo electrónico que se haya registrado para recepcionar notificaciones judiciales. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al CGP artículo 315 y siguientes. **Notificación que debe efectuar la entidad que llama en garantía.**

CUARTO.- REMITASE de manera inmediata, a los llamados en Garantía, a través del servicio postal autorizado TRASLADO DEL ESCRITO DE DEMANDA, AUTO QUE ADMITE DEMANDA, ESCRITO DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA Y AUTOS QUE ADMITEN LOS LLAMADOS. **Carga que corresponde efectuar al apoderado del SINDICATO DE**

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Frente los requisitos o exigencias que se deben agotar para formular el llamamiento el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), precisó:

"No obstante, la remisión que en dicha materia realizó el legislador al articulado del Código de Procedimiento Civil lo fue en vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, que así lo dispuso mediante su artículo 2673, puesto que para la época no se encontraba regulado de manera específica los requisitos aplicables al llamamiento en garantía, por lo que se realizaba una analogía entre dicha figura y la denuncia del pleito para aplicar las mismas cargas al momento de revisar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la nueva regulación que trae al respecto la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el referido artículo 225 se deja atrás el vacío legal existente frente al llamamiento de terceros al proceso, y se introdujo una modificación para señalar que no resulta necesario aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues con la sola afirmación que haga el demandado que hace uso de dicha figura y con el agotamiento de los demás requisitos que allí se plasman, resulta procedente admitir dicha vinculación de un tercero dentro del proceso, para que en el transcurso del mismo agotadas las etapas correspondientes se pruebe y determine si en efecto con fundamento en una ley o un contrato resulta del caso reclamar de ese tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía."

Sentado lo anterior, se encuentra que EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA- SINTRASALUDCAUCA., mediante escrito presentado con la contestación del llamamiento en garantía llama en garantía a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 4003101000922, vigente para la época de los hechos, indicando que la Llamada está obligada, en el evento que la ESE TIERRADENTRO llegara a ser

TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA SINTRASALUDCAUCA, que efectúa el llamado en Garantía.

Para lo anterior, el Mandatario judicial deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal a los Llamados, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado para LOS LLAMADOS EN GARANTIA** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

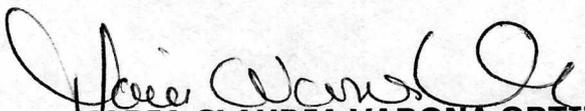
SEXTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y EFRAIN CASTRO DELGADO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 19.395.114 y 87.433.408, portadores de la tarjeta profesional No. 39.116 y 120.246 del C.S. de la J. como apoderados de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y del SINDICATO DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUDCAUCA, respectivamente, para representar a las entidades llamadas en garantía, conforme memoriales poder obrantes a folios 77 del cuaderno de llamado en garantía 1 y 177 del cuaderno de llamado en garantía 2.

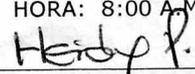
SEPTIMO: de la notificación por estados de la presente providencia ENVIASE MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>106</u>		
DE HOY <u>24</u> DE JUNIO DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		